



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
s/ORGANISMOS EXTERNOS  
Expediente N° 2740/2022/CA01**

Buenos Aires, 11 de julio de 2022.

**Y VISTOS:**

**I.** Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se dispuso imponerle una multa de 301 MOPRE. El memorial se encuentra debidamente incorporado a estas actuaciones.

**II.** La recurrente efectuó un planteo acerca de la inviabilidad de aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de empleador autoasegurado por tratarse de una relación jurídica interestatal, dado que ambos son órganos estatales pertenecientes a distintas jurisdicciones gubernamentales. Sustentó tal argumento, principalmente, en que las relaciones establecidas entre la aquí sumariada y el organismo de control son de carácter interadministrativo.

Al respecto, de manera concordante con lo resuelto en relación a un planteo análogo en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Caja Popular de Ahorros Provincia de Tucumán s/ organismos externos" -exp. 13019.11-, resolución del 20.9.11, la cuestión sustentada en la presunta imposibilidad formal de aplicar a la recurrente sanciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha de ser rechazada (en el mismo sentido, esta Sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Gobernación de la Provincia de Buenos Aires ART SA s/ organismos externos" -exp. 13238.13-, del 19.12.13, entre otros).

Fecha de firma: 11/07/2022

Alta en sistema: 15/07/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#36280403#334549828#20220711101120845

Por otra parte, es de ponderar, que cuando las infracciones se relacionan con la materia que aquí se trata, prevalece siempre el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T., como también un empleador autoasegurado, dado el papel fundamental que desarrollan en el Sistema de Riesgos del Trabajo (en tal sentido, esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expediente 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

Ha sostenido, asimismo, este Tribunal que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros). No hay aquí razones para apartarse de esa regla, cuya operatividad en la especie sella la suerte del recurso en este punto.

**III.** En autos se sancionó a la A.R.T. porque no se ajustó a lo prescripto por el artículo 2 de la Resolución SRT 283/02 y por el artículo 36, inciso 1, apartados b) y d) de la ley 24.557. La autoridad de control consideró que la sumariada incumplió con el deber de denunciar, dentro del plazo legal, en el aplicativo Registro Operativo de Auditoría Médica (R.O.A.M.) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el siniestro padecido por una trabajadora, tal como lo exige la normativa.

Surge de los elementos obrantes en el presente sumario que la ocurrencia del siniestro laboral sucedió el 30/08/2018. El 03/09/2018 se solicitó autorización para la realización de cirugía por fractura desplazada de rotula, que resulta ser una de las patologías incluidas en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N 283/2002, y se llevó a cabo la denuncia en el aplicativo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

ROAM (como lo exige la normativa mencionada) hasta la intervención de la SRT, la que fue finalmente efectuada en fecha 18/11/2018.

Quien apela, si bien manifiesta su desacuerdo con la interpretación arribada por la autoridad de control en la resolución apelada, entiende esta Sala que no controvierte en su escrito de agravios los fundamentos allí vertidos en cuanto a la procedencia de la sanción administrativa.

El momento legalmente establecido para comunicar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los casos como el que aquí se trata, según el art. 2 de la res. SRT 283/02, modificado por art. 1 de la res. SRT 40/09 es: "... en forma inmediata y en un plazo no mayor de DOCE (12) HORAS a partir del momento en el cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado hubiera tomado conocimiento del accidente y/o de haberseles requerido la correspondiente cobertura, lo que ocurra primero, salvo para las lesiones descriptas en los puntos 6, 16 y 17 del Anexo citado, las que podrán ser comunicadas dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS".

Por su parte, el artículo 36 inciso 1 de la Ley 24.557 establece que "... La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigne y, en especial las siguientes ...b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART y... d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública...".

En relación al deber de informar al organismo de control, cabe destacar también, que es una carga de todas las entidades sometidas al régimen de riesgos del trabajo (ley 24.557) y su incumplimiento es pasible de sanción.

En tal contexto, considera este Tribunal que la aseguradora ha incurrido en la falta que aquí se le reprocha. Así, surge de las constancias incorporadas en el presente sumario, con relación al siniestro laboral de referencia, que el mismo ameritaba ser denunciado como R.O.A.M. dentro del



plazo legal supra mencionado y que la A.R.T. efectuó la pertinente comunicación en el aplicativo Registro Operativo de Auditoría Médica (R.O.A.M.) del organismo de control excediendo dicho plazo, desde la configuración de la patología (con la consecuente indicación de cirugía) y ante la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Así las cosas, las alegaciones de la recurrente no resultan de suficiente entidad para relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga con relación al siniestro aquí referenciado, toda vez que ante la falta de denuncia en tiempo oportuno al aplicativo R.O.A.M., quedó configurada la infracción imputada a la A.R.T.

Asimismo, la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo y el interés público que su actividad reviste es lo que justifica la rigidez de la reglamentación, así como la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales (esta Sala, en los autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. s/ apelación directa", del 19.4.05).

Se ha dicho, también, que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros).

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

IV. En relación con el *quantum* de la pena, se adelanta que ha de ser reducido.

Así las cosas, de acuerdo a lo dicho, considerando las circunstancias de este caso concreto y las normas aplicables en la materia, considera esta Sala que el importe correspondiente a doscientos veinte (220) MOPRE se adecua a la entidad de la falta cometida.

V. Por ello, se **RESUELVE**: Modificar la resolución apelada, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleador autoasegurada a doscientos veinte (220) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

